

**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**, con colegiación **5952** y número de exequátur **1688**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-121**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncia interpuesto contra la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**; a dichos escritos se le asignó el número TD-PCSJ-65-2022 y TD-PCSJ-67-2022.

2. La denuncia TD-PCSJ-65-2022 presentada por un grupo de ciudadanos, señala que el 3 de abril de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante la Corte-IDH emitió sentencia en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, declarando por Unanimidad de votos en el numeral uno de sus puntos resolutiveos que "existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar los derechos contemplados en el artículo 1.1 de la misma, en



perjuicio de los familiares de Blanca Janeth Kawas Fernández, asesinada por su labor de defensa del medio ambiente el 6 de febrero de 1995. La referida sentencia señala, reiteradamente, la responsabilidad de los operadores de justicia, estableciendo que “la ineffectividad de los recursos internos es únicamente atribuible a la conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, quienes, en primer lugar, mantuvieron la investigación inactiva por ocho años y una vez reactivada, no han adoptado medidas efectivas para su avance; y, en segundo lugar, adoptaron medidas encaminadas a desviar la investigación e intimidar a testigos.

3. Producto de esta condena internacional, la Procuraduría General de la República interpuso, en el mes de mayo de 2013, una demanda por repetición entablada en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, contra 16 funcionarios, que participaron y realizaron actuaciones en un proceso penal para investigar y sancionar el asesinato de la ambientalista, la cual sigue en proceso y constituye el primer motivo de tacha en contra de la persona postulante.

4. El segundo motivo de la tacha, se presenta, debido a que en fecha 6 de febrero de 2013 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia en los amparos administrativos acumulados 1019 y 1026-12, de fecha 6 y 18 de febrero de 2013, respectivamente, interpuesto a favor de los ciudadanos José Francisco Ruiz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira contra actuaciones del Congreso Nacional de la República, consistentes en la destitución de los ciudadanos mencionados, de los Cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia la sala de lo constitucional resuelve, “Rechazar de plano, por carecer de competencia esta Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver los Recursos de Amparo.”



5. La denuncia **TD-PCSJ-67-2022** presentada por un grupo de ciudadanos, tiene señalamientos en contra de la persona postulante, estableciendo que la Abogada participó en la resolución de el caso de destitución arbitraria de cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mencionada en la Denuncia presentada en el inciso anterior.

6. La Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE, desarrolla sus descargos, señalando que con respecto a los hechos señalados sobre la **destitución de magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, que esta destitución fue realizada por el Congreso Nacional de la República, tal como se reconoce por los denunciantes en los hechos primeros de la denuncia, argumentando también que no puede responder por hechos atribuidos a un Poder Legislativo debido a que nunca ha sido diputada y mucho menos parte de los diputados que votaron a favor de la destitución ya que esta decisión legislativa no es facultad del Poder Judicial.

7. También descarga señalando que, junto a los Magistrados Manuel Antonio Pacheco Valle y Miriam Suyapa Barahona Rodríguez, emitió un voto particular concurrente; resolviendo finalmente que se inadmitiera el recurso de Amparo, argumentando que se trataba de un hecho consumado.

Sobre la mencionada denuncia **TD-PCSJ-67-2022**, que contiene cuestionamientos sobre su función en el **caso Blanca Janeth Kawas**, señala que no existe denuncia, queja o investigación en su contra por violación a derechos humanos en el ámbito nacional e internacional y tampoco existe resolución judicial. Reconoce también que existe una demanda de repetición registrada bajo el número 03048-13-CPCO en el Juzgado de Letras Civil de Francisco



Morazán, interpuesta en su contra, junto a quince funcionarios más, sin embargo, señala que eso no se enmarca en el numeral viii del protocolo:

8. *"viii) Tener denuncias, quejas o investigaciones por violaciones de derechos humanos, ante cualquier órgano del sistema de justicia o el sistema nacional e internacional de protección de derechos humanos."*

9. Añadió también que una demanda civil de pago por repetición sin una resolución firme que declare la responsabilidad penal, civil o administrativa de un funcionario, de plano es improcedente. Asimismo, señala que la sentencia Internacional de condena al Estado de Honduras en el caso Janeth Kawas, tampoco me aplica pues el hecho que se refiera que hubo responsabilidad de operadores de justicia, tal aseveración se hace en forma genérica y no individual y en ningún momento se me señala como responsable directa de alguna actuación arbitraria omisiva o negligente en el caso.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

10. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



11. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código Iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

12. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

13. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."



14. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

15. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

16. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuaníme e informada.⁴

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de

https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



17. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

18. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

19. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

20. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica o administrativa, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador



razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

21. Esta Junta Nominadora no es un órgano jurisdiccional con competencia para revisar el fondo o la forma de las resoluciones judiciales y tampoco puede pronunciarse sobre ellas, no obstante, sin entrar a la revisión de los fundamentos fácticos y legales que motivaron una resolución judicial, esta Junta considera que uno de los imperativos que regla la conducta de los jueces y magistrados es velar por los principios de supremacía constitucional y legalidad, y en ese punto, el espíritu que conllevan esos principios es que el magistrado debe ser un verdadero defensor del orden constitucional ante cualquier pretensión que le contraríe, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la soberanía nacional, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, entre otros principios.

22. Una judicatura de integridad inobjetable es la institución primordial y fundamental para garantizar la vigencia de la Constitución de la República, la democracia y la legalidad, puesto que ofrece a la sociedad un sistema de defensa de sus derechos y libertades, y es en este contexto, que la denuncia incoada contra la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE alcanza validez y plenitud, debido a que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que es el cargo que ostentaba la postulante en los hechos que se le reprochan, además de ser un garante del respeto a la legalidad, es un ciudadano, pero no "cualquier ciudadano", dado que, al gozar de la más alta investidura y ubicarse en la cúspide de la pirámide del sistema judicial, está colocado en una posición de baluarte y protector de la Constitución y no solo está obligado a actuar en forma rogada, es decir, a petición de parte, sino que, su investidura le añade la ineludible actuación oficiosa para la defensa de la Constitución de la República,



por lo que el magistrado, como ciudadano investido de autoridad, no puede eximirse de esta obligación, especialmente por el imperativo categórico que se plasma en el artículo 375 de la Constitución de la República.

23. En este contexto, el imperio de la supremacía constitucional obliga a todo ciudadano a colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia, lo que implica que tal mandato es mucho más enérgico para la autoridad constituida, prohibiéndole que realice, contribuya o ejecute actos violatorios a la Constitución de la República.

24. Y además de ello, se otorga a las personas investidas de autoridad, como son los Jueces y Magistrados, a que velen por los derechos de las personas, por cuanto la misma Constitución de la República, en su artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

25. Este deber ciudadano de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución que se ve quebrantada por quien gozando de autoridad, sobre todo, por formar parte del más alto Tribunal de Justicia, incurre en la omisión de invocar su derecho y su deber ante la autoridad que es responsable del respeto y defensa de la Constitución de la República, por lo que se puede deducir, que tanto por acción como por omisión, un magistrado del Alto Tribunal ha incumplido su deber de "excelso ciudadano" al no haber siquiera intentado, incoar oficiosamente acciones legales contra aquellas resoluciones, actos o sentencias que ofenden la Constitución de la República o al ampararse en tecnicismos jurídicos para no salvaguardar los derechos de las personas que ante ellos acuden para lograr su efectiva protección.



26. Esta Junta Nominadora recogió esta obligación ineludible de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, en el perfil del magistrado(a) que se elaboró para este proceso de selección, con base a los estándares internacionales para la selección de jueces y magistrados de las más altas cortes, ya que nuestro país necesita en este momento histórico, un compromiso ineludible con la defensa del orden constitucional de quienes resulten electos en el cargo, sujetándose a los límites y prerrogativas impuestas por el sistema de control constitucional, no solo en el sentido meramente formal, es decir, los casos de antinomia entre reglas de distinta jerarquía, sino que, su función debe ser más allá de lo meramente razonable y proteger a la Constitución de aquellas fuerzas políticas y económicas que ven en ella, un obstáculo para sus propósitos aviesos.

27. E igualmente, nuestro país requiere un compromiso de los altos magistrados con la tutela efectiva de los derechos de las personas, de tal manera que prime esos derechos sobre cualquier forma o tecnicismo jurídico que pretenda vulnerarlos. De allí que los Magistrados del alto tribunal también tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad para lograr la protección efectiva de los derechos humanos. En tal sentido, esta Junta observa que Honduras tiene la necesidad de contar con Magistrados(as) valientes y comprometidos su desarrollo y el respeto a los derechos humanos.

28. De esta manera, dentro del perfil ideal del magistrado esta Junta Nominadora plasmó, entre otras, las siguientes características: el o la magistrado(a) ha demostrado un respeto a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales y leyes ordinarias a través de: a) En su trayectoria profesional ha demostrado respeto y defensa de la Constitución de la República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera, en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos; b) Defensa del sistema democrático.



republicano y representativo, habiendo emitido resoluciones y/o consultas sobre legislación, en las que priman las regulaciones de la Constitución de la República y los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos propicia la inviolabilidad de la Constitución y mantiene una activa defensa de principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, tales como la independencia de los poderes, alternabilidad en la presidencia, la protección del territorio y no participa en órganos que comprometen la independencia judicial ni aprueba tales comportamientos de otras personas, organismos, instituciones u organizaciones de sociedad civil. Asimismo, a través de sus actuaciones, defiende el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y declara inaplicable aquellas regulaciones que los disminuyen, restringen o tergiversan; d) En el ámbito de la jurisdicción ha realizado ponderación de derechos, control de constitucionalidad y convencionalidad, motivación de las resoluciones y cualquier otra actuación que evidencie el respeto y garantías de los derechos humanos.

29. El mismo perfil también recoge el compromiso del magistrado con los valores y principios democráticos, de tal manera que: a) Asume la defensa del orden constitucional ante cualquier pretensión de romper el Estado Constitucional de Derecho, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, y la voluntad popular; b) Protege la soberanía nacional, el patrimonio cultural, y el medio ambiente sano del Estado, protegiéndola de cualquier pretensión de reducirlos o vulnerarlos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos, demuestra un alto compromiso de defensa de la soberanía territorial, política, alimentaria, popular y democrática de Honduras y de sus recursos naturales.

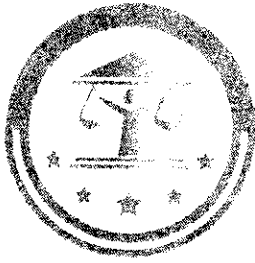


30. Como puede notarse, más allá del análisis sobre el fondo de las resoluciones jurisdiccionales emitidas, esta Junta sólo analiza si el perfil que se demuestra con la trayectoria profesional y personal de la persona postulante se enlaza adecuadamente con las características establecidas en el perfil del Magistrado(a) que se ha diseñado, algunas ya mencionadas supra.

31. En este contexto, al hacer una revisión de las tachas incoadas contra la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE, se ha logrado verificar que se le imputa su participación en un pleno de la Corte Suprema de Justicia, referido a la inadmisión de un recurso de amparo que fue interpuesto a favor de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que fueron destituidos en el año 2012, y en el cual la abogada postulante votó a favor de la inadmisión de dicho Amparo.

32. En este caso, analiza esta Junta Nominadora, sin constituirse en un Tribunal sino como ciudadanos comunes, que el pleno de la Corte Suprema de Justicia que resolvió sobre la inadmisión de esos amparos consideró que se debían rechazar de plano porque se dirigía contra los diputados del Congreso Nacional quienes, en criterio de los magistrados que integraron ese pleno, no son funcionarios públicos. También se observa que la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE junto con otros dos magistrados que integraron el mencionado pleno, estimaron que había una causal de inadmisión y es que ya se había consumado el hecho de manera irreparable.

33. Al señalamiento ético contra la persona postulante por su participación en la substanciación de una garantía de amparo, le son aplicables distintos criterios convencionales, como el reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre



Derechos Humanos, al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado en la Opinión Consultiva OC-9/87, que no basta que un recurso esté previsto formalmente, sino que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, si bien esto no implica que la resolución sea favorable a los intereses de la víctima, pero sí que tenga los medios para poner fin a una situación violatoria de derechos, que asegure la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos.

34. La efectividad del recurso y que sea adecuado, implica, partiendo de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que es idóneo al estar encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable; asimismo debe poder remediar la situación planteada, o no haber permitido que se produjera el resultado para el cual fue concebido.

35. De esta manera, el reproche de una de las tachas se refiere a la efectividad de un recurso, por cuanto se objeta la determinación que tomó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que participó la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ como integrante, en la resolución inicial del proceso substanciado contra la destitución de algunos miembros de la Sala de lo Constitucional.

36. De esta manera, el reproche de una de las tachas se refiere a la efectividad de un recurso, por cuanto se objeta la determinación que tomó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que participó la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE como magistrada de



la alta corte, en la resolución inicial del proceso substanciado contra la destitución de algunos miembros de la Sala de lo Constitucional.

37. En su descargo, la Abogada PÉREZ VALLE señaló que ella, junto con otros dos magistrados emitió un voto razonado indicando que el Amparo no debía admitirse por existir la causal de inadmisión referido a que el acto era irreparable. Efectivamente, se ha verificado que la resolución de inadmisión del Amparo que se emitió se indicó que era aplicable la causal de causal de inadmisión de que el amparo se interpuso contra un “actos consumados de modo irreparable”.

38. No obstante, partiendo de los criterios convencionales antes indicados, debemos tomar que un acto irreparable es aquel donde sus consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales; pero no toda vulneración inmediata es irreparable, sino que el daño debe ser imposible reparar, porque se han llevado a cabo todos sus efectos y no se permite de forma natural el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de su realización.

39. La destitución de quienes ejercían como magistrados, no se observa como un acto que sea imposible reparar, porque si bien ya habían sido separados de su cargo y nombrados sus sustitutos, los mismos podían ser amparados y devueltas las cosas al estado anterior de la decisión del Congreso Nacional, reintegrándolos a su cargo de magistrados de la Corte Suprema, hasta finalizar su cargo por el que fueron nombrados. Si bien los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia tienen un mandato de duración determinada, también les es aplicable las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo durante el período para el que fueron nombrados, por lo que no son de libre remoción por parte del Congreso Nacional, esa provisionalidad, no es causal para que los mismos contaban con la garantía de



protección judicial a efecto de impugnar su destitución ejerciendo el derecho de defensa, lo contrario a esto es una afectación a la independencia judicial.

40. Por otro lado, los jueces y magistrados, incluidos los de la Corte Suprema de Justicia, cuentan con garantías reforzadas, debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual no es un derecho en sí mismo de los juzgadores, sino de la ciudadanía en general; por tal razón la Corte Interamericana ha indicado que la independencia es esencial para el ejercicio de la Función Judicial, y es un aspecto a valorar por parte de la Junta Nominadora, a partir del perfil ideal; por lo que la revisión de la denuncia de la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE, parte de su actuar para evitar que el Sistema Judicial en general y sus integrantes en particular no se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Esto constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, lo cual es indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

41. La inamovilidad es uno de los principios básicos que poseen los jueces, el cual incluye la garantía de permanencia en el cargo por períodos establecidos, solo pudiendo ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamientos que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, por lo que cada procedimiento donde se les imponga una sanción, se resolverá de acuerdo con las normas legalmente establecidas; es por ello por lo que los jueces y magistrados solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, acorde a procedimientos justos, que aseguren la objetividad e imparcialidad del órgano sancionador, además que se requiere de una razón concreta, que puede ser impugnada a través de la protección judicial.

42. Un aspecto claro para analizar el actuar ético, es que los principios de independencia judicial han indicado que el órgano que lleva a cabo la destitución de un juez debe conducirse



independiente e imparcialmente en el procedimiento, eso incluye al Congreso Nacional, como un Poder del Estado, que no tuvo que fomentar dudas racionales frente a la ciudadanía, de que la decisión no era una represalia por la labor que realizaba la Sala de lo Constitucional. La inamovilidad conlleva la permanencia en el cargo y la prohibición de libre remoción, aspecto que fue incumplido por el Congreso Nacional.

43. La Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE, formando parte del órgano jurisdiccional llamado a conocer de la impugnación de ese acto, resolvió la inadmisión de tal recurso; por lo que se objeta la vulneración de la inamovilidad de los jueces, que conlleva, permitir el reintegro a la condición de magistrados a las personas que fueron arbitrariamente privadas de su cargo.

44. La Junta Nominadora analiza lo impugnado a partir del deber de defensa de la judicatura frente a las presiones externas de los otros poderes del Estado. La labor judicial parte de condiciones donde no existan influencias, presiones, amenazas, intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sector o por cualquier motivo; la legitimación de la Junta Nominadora para poder analizar una sentencia judicial, se basa en que tanto los Principios Básicos, como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, donde se ha establecido los criterios básicos sobre las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, limitando que las sanciones a los jueces obedezcan a conductas graves, y el proceso de sanción debe apegarse a las reglas constitucionales y legales, a través de un trámite eficiente y adecuada, que no afecte en general la independencia judicial; este último aspecto se agravó de forma general con la confirmación de la destitución de esos magistrados, situación en la que participó la persona postulante, tal como se identificó en el Informe sobre Situación de derechos humanos en Honduras de 2015 de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15).



45. Así, el Perfil Ideal de Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, conceptualiza los valores y principios que se deben ejercer, siendo uno de ellos la independencia, que se entiende como: ejercer sus funciones y obligaciones sin ninguna injerencia interna y/o externa, con sometimiento únicamente a la Constitución de la República y a las leyes. Este aspecto se demuestra con sus resoluciones, observando cómo actúa de forma independiente.

46. Tomando la problemática de la sentencia por la que se promovió la tacha, se puede establecer, que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, esto se traduce en la protección de que el juez o magistrado, de tal manera que, si es separado de su cargo, esto obedezca exclusivamente a las causales permitidas, además de que se realice mediante un proceso que cumpla con las garantías judiciales, o porque se ha cumplido el término o período de su mandato. Si se afecta la permanencia de los jueces en su cargo, con aspecto distintos a estos estándares, se vulnera el derecho a la independencia judicial reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como en distintas dimensiones en el capítulo del Poder Judicial en nuestra Constitución de la República, por lo que nos encontramos frente a un cuestionamiento con la tutela del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

47. La Corte Interamericana le ha señalado al Estado de Honduras, en el Caso López Lone y otros, que la independencia judicial deriva de las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas; si bien, esa sentencia es posterior a los hechos señalados en la tacha, los estándares establecidos en la misma son obligatorios para esta Junta Nominadora, por lo que su análisis es pertinente. En ese caso se estableció que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la



independencia judicial; la actuación del Congreso Nacional al examinar la conducta administrativa de los magistrados destituidos parte de un cuestionamiento de las resoluciones emitidas por los mismos, acto que no fue tutelado por el Poder Judicial ya que ni siquiera se admitió un recurso de Amparo impetrado a su favor.

48. En la resolución de inadmisión del recurso de Amparo contra la que se dirige el reproche de la tacha, los magistrados que integraron ese pleno, parten del criterio de que los diputados y diputadas del Congreso Nacional de la República no son funcionarios públicos; dicho análisis se ha desprendido de lo regulado en el Decreto Legislativo 287-98, donde el Poder Legislativo realizó una interpretación el artículo 189 de la Constitución, en el sentido de declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios público, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto, carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.

49. No obstante, ningún ciudadano, y mucho menos un magistrado del alto tribunal, puede desconocer que la Constitución autoriza al legislador a regular en ley y el funcionamiento de las garantías constitucionales, razón por la que el mismo Congreso Nacional decretó la Ley Sobre Justicia Constitucional, la cual regula en el artículo 42, que la acción de amparo puede interponerse contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado y, lógicamente cualquier ciudadano también sabe que el Congreso Nacional es el Poder Legislativo, es decir, un Poder del Estado. De allí que más allá de existir un criterio jurídico respecto a si los diputados son funcionarios o no, un ciudadano común entiende que



los diputados sí forman parte del Congreso Nacional y que, al ser un Poder del Estado, le es aplicable la Ley sobre Justicia Constitucional, en especial, se pueden recurrir sus resoluciones a través de los amparos.

50. Y, jurídicamente, también un magistrado del alto tribunal, que se presume que tiene conocimientos superiores en el ámbito jurídico a los de cualquier ciudadano común, debe conocer los convenios internacionales de los que Honduras forma parte y ya la misma Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que forma parte del derecho interno hondureño por haber sido ratificada, define como funcionario público a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; por lo que la interpretación dada por el Poder Judicial genera un reproche ético al no seguir estándares internacionales y la regulación del procedimiento del Amparo.

51. Pero también otras normas dentro del derecho interno hace que se cuestione tal determinación, puesto que el Código de Conducta Ética del Servidor Público, en su artículo 2 numeral 2 refiere que el mismo es aplicable a los poderes Legislativo y Judicial; así como la conceptualización de servidor público que hace esa norma, que indica que cualquier funcionario o empleado de las entidades del Estado quedan sujetas a ella, lo que incluye a los que han sido electos, nombrados, seleccionados o contratados para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste, en todos los niveles jerárquico.

52. Esta Junta Nominadora no puede desconocer la realidad nacional y es conocido que actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos está conociendo el Caso



Gutiérrez Navas y Otros vs. Honduras, en el que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la destitución, calificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como arbitraria e ilegal, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; donde se discute que al momento en que fueron destituidos, sin que existiera en la Legislación hondureña disposición alguna que regulará la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionar de carácter político al que fueron sometidos.

53. Incluso, en el mencionado caso, señala la Corte-IDH que el informe de fondo indica que el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. El artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña establece que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta administrativa de los magistrados, pero dicha norma tiene una amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente; por ello se argumenta en el caso en proceso en el sistema interamericano, que existió una falta de previsibilidad en la interpretación normativa, que permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resulta abiertamente contrario al principio de legalidad, indicando también que las presuntas víctimas del juicio internacional, no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificados previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio.

54. Y, sumado a ello, la discusión en el mencionado Tribunal Interamericano, parte de que el amparo promovido resultó ineficaz para proteger los derechos cuya tutela reclamaban las presuntas víctimas, siendo rechazado *in limine*⁵ decisión, contra la cual se interpuso un recurso de reposición que fue igualmente desestimado; tomando en cuenta que se denuncia

⁵ Al comienzo del acto judicial.



una excesiva celeridad por parte del Congreso Nacional, al actuar entre los días 10 al 12 de diciembre de 2012, lo que limitó el margen para la mínima defensa técnica o material.

55. El control de convencionalidad, que también le corresponde aplicar a esta Junta Nominadora, insta a que se interprete el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 90 Constitucional, según el cual es preciso determinar, que a los criterios de independencia judicial, la destitución de un juez se vuelve una sanción, y que aunque la misma no sea de índole penal sigue siendo una expresión del poder punitivo del Estado, ya que implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas juzgadas.

56. Sobre esa base, las restricciones de derechos parten del principio de reserva de ley y es de conocimiento público que, en el momento en que se dio la destitución de los magistrados, no existía en el ordenamiento constitucional atribución otorgada al Poder Legislativo para que tomara tal determinación.

57. En este contexto, es evidente que la actuación de la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE, al propiciar el rechazo de un amparo bajo tecnicismos jurídicos que vulneran derecho y garantías de las personas a cuyo favor se interpuso dicho recurso, no está en consonancia con el perfil ideal que el pueblo hondureño espera de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Y tampoco se puede desconocer que estas actuaciones podrían generar consecuencias sancionatorias para el Estado de Honduras, siendo reprochable que un magistrado no analice las consecuencias de sus actuaciones a la luz de estas posibles consecuencias.

CJ

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



58. Por otro lado, existe un reproche por la actuación que tuvo la Abogada MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE con relación al Caso Kawas vs Honduras, que fue ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que culminó con una sanción al Estado de Honduras. Y si bien la abogada PEREZ VALLE indicó que ella no tuvo ninguna responsabilidad, no puede desconocerse que sí existe una demanda de repetición en su contra, por lo que esta Junta Nominadora no puede descartar el reproche realizado, por cuanto esa situación, junto con la de inadmisión del Amparo que se ha mencionado, no evidencia que exista una conducta coherente de respeto a los derechos humanos.

59. Aunado a eso que existe una sentencia internacional en contra del Estado de Honduras que reconoce la falta de debida diligencia; al respecto, esta Junta Nominadora toma en cuenta el perfil del Magistrado ya referido, que señala como requisito fundamental para nuestro magistrado ideal, "que este no tenga cuestionamientos sobre su participación en actos violatorios de Derechos Humanos" y por otro lado, que "Que a través de su trayectoria profesional haya demostrado respeto y defensa de la Constitución de la República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos." También dentro del protocolo de tachas y denuncias quedó establecido que, podría ser motivo de exclusión: "*viii) Tener denuncias, quejas o investigaciones por violaciones de derechos humanos, ante cualquier órgano del sistema de justicia o el sistema nacional e internacional de protección de derechos humanos.*"



60. Por otro lado, es importante reconocer el contexto bajo el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como diversos organismos del Sistema Universal, han resaltado reiteradamente que la labor de las personas defensoras de derechos humanos es fundamental para la consolidación de la democracia y el Estado de



Derecho⁶. Las personas defensoras contribuyen al fortalecimiento de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta⁷.

61. Producto de su labor, las personas defensoras se ven expuestas a violaciones de sus derechos a la integridad y la seguridad personal, a la vida, la libertad de reunión, asociación y libertad de expresión, debido a actos de intimidación y hostigamiento, incluyendo amenazas a muerte, homicidios y agresiones físicas en su contra, tanto por actores estatales como no estatales⁸.

62. Cabe destacar que América Latina continúa siendo la región que concentra el mayor número de asesinatos de personas defensoras de la tierra y del medioambiente y en Honduras esta situación se agrava, siendo considerado el lugar más peligroso para defender el planeta, según Global Witness⁹. En el mismo sentido, la CIDH, advirtió en su informe de 2019 sobre la existencia de lo que se considera una “justicia selectiva” que, por un lado, actúa de manera tardía sin ofrecer respuesta efectiva en relación con violaciones a derechos humanos, pero que, por otra parte, actúa favoreciendo en algunos casos los intereses de diversos actores vinculados al poder público, político y empresarial. Esta situación ha contribuido a la persistencia de problemas estructurales que debilitan las garantías de



⁶ CIDH. Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 reVs.1. 7 de marzo de 2006, párrs.1, 24 y 25.

⁷ CIDH. Segundo informe sobre la situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

⁸ Mejía Rivera, J. A (Coord.). *Obligaciones internacionales del Estado de Honduras en materia de Derechos Humanos y bienes naturales*. Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2018, Primera edición.

⁹ Global Witness. “Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta”. Enero de 2017. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/> Último acceso: 18 de febrero de 2022



independencia e imparcialidad y favorece los altos niveles de impunidad y violencia históricamente registrados¹⁰.

63. Por otro lado, si bien es cierto, la ciudadana **PEREZ VALLE**, al momento de presentar sus descargos de denuncia, señala que ella ya ha acreditado que actuó diligentemente en dicho caso, también reconoce que en su contra existe una demanda de acción de repetición en su contra, elementos que podrían ir sobre un deber de debida diligencia y un accionar contrario a las recomendaciones y directrices que han dado organismos internacionales en este tipo de casos:

"Al respecto, la Comisión ha especificado que la obligación del Estado respecto de las personas defensoras de derechos humanos es la de prevenir las violaciones en su contra y proteger a las que están en riesgo, lo cual implica: 1) asegurar las condiciones para que realicen sus actividades libremente; 2) el deber de no impedir su trabajo y resolver los obstáculos existentes a su labor; 3) evitar y responder a actos destinados a criminalizar indebidamente su trabajo; 4) protegerlas si están en riesgo, lo cual puede involucrar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CIDH; y 5) la obligación transversal de investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos cometidos en su contra¹¹.

64. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil de la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE** no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

¹⁰ CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.146/19. 27 de agosto de 2019. Párrafo 75.

¹¹ CIDH. *Directrices Básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo norte*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 110. 1 de junio de 2021.



65. Esta resolución debe notificarse a la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR las denuncias números **TD-PCSJ-65-2022** y **TD-PCSJ-67-2022**, presentada contra la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-121.

SEGUNDO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, a la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**.

TERCERO: Que la secretaria de la Junta proceda a notificar de esta resolución a la Abogada **MARLENE SUYAPA PEREZ VALLE**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.



CUARTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJ Padilla
Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Colegio de Abogados de Honduras

[Signature]
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

[Signature]
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

[Signature]
Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

[Signature]
Sociedad Civil

[Signature]
Confederaciones de los Trabajadores

Recibido
18/10/24 12:00
[Signature]